



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación.</b>	66001-31-05-002-2018-00107-02
<b>Demandante.</b>	Cindy Tatiana Jiménez Higueta
<b>Demandado.</b>	Telemark Spain SL
<b>Tema.</b>	Apelación de auto rechaza demanda

Pereira, Risaralda, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobada acta de discusión 27 del 25-02-2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por la demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, allegado a este Despacho el 11 de enero de 2022 dentro del proceso promovido por Cindy Tatiana Jiménez Higueta contra Telemark Spain SL.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

Cindy Tatiana Jiménez Higueta pretende que se declare que el bono de asistencia pagado por “*Telemark Spain SL Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial*” era factor salarial y, en consecuencia, se reliquiden las prestaciones sociales, los aportes a la seguridad social y se pague la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

El 04/04/2018 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira **admitió** la demanda contra “*Telemark Spain SL Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial*” (fl. 45, tomo i, exp. digital).

El 14/06/2019 el despacho de conocimiento realizó como “*medida de saneamiento*” con ocasión a los pronunciamientos de esta Colegiatura, tener por demandada a “*Telemark Spain SL*” y no a “*Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial*” (fl. 191, tomo ii, exp. digital).

El 24/07/2020 la demandante allegó correo electrónico en el que solicitó *“saneamiento de una nulidad (...) cuyo demandante es la señora Cindy Tatiana Jiménez”* (archivo 7, exp. digital), porque tanto la demanda como el poder están dirigidos contra la sucursal y no contra la sociedad.

En consecuencia, el 30/04/2021 el despacho retrotrajo la actuación para *“inadmitir la demanda”* para que se acomode frente a la sociedad demandada (archivo 8, exp. digital).

El 10/05/2021 se envió correo electrónico indicando que se anexaba la subsanación a la demanda propuesta por Cindy Tatiana Jiménez Higueta contra Telemark Spain SL (archivo 9, exp. digital).

El 01/06/2021 el juzgado admitió la demanda (archivo 16, exp. digital).

Telemark Spain SL contestó la demanda, pero además indicó que el apoderado judicial de la demandante había allegado fuera de términos el escrito que subsanaba la demanda, pues el entregado correspondía a una demandante diferente de la de ahora (archivo 27, exp. digital).

## **2. Auto recurrido**

El 26/10/2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira adujo que sería del caso proceder a verificar los requisitos de la contestación a la demanda presentada por Telemark Spain SL, pero que debía realizar *“control oficioso de legalidad del procedimiento”* para lo cual indicó que el apoderado judicial dentro del término para subsanar la demanda allegó escrito inaugural de una demandante diferente, y vencido el término para subsanar remitió la demanda nuevamente subsanada.

En consecuencia, señaló que *“los errores no atan al juez, se advierte la imperiosa necesidad de corregir la falencia en que se incurrió involuntariamente por parte del Despacho, al haberse admitido la demanda, pues lo procedente era el rechazo de la misma”* (archivo 33, exp. digital).

Así, dejó sin efectos el auto que admitió la demanda y en su lugar dispuso su rechazo por no haberse subsanado en debida forma.

## **3. Síntesis del recurso de apelación**

La demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que en el distrito cursan más de 100 demandas con idénticas condiciones a la de Cindy Tatiana Jiménez Higueta y que por ello, solicitó que se sanearan las posibles nulidades en cuanto al nombre del sujeto pasivo de la contienda, a lo que accedió el despacho de primer grado, pero que cuando procedió a enviar el archivo que subsanaba la demanda por *“error humano”* adjuntó la documentación con el nombre de Angélica María Motato Bedoya, que corresponde a una demandante de otro proceso que tiene idénticas condiciones al de Cindy Tatiana Jiménez Higueta, así como las de otros 9 procesos que cursan en dicho

despacho, entonces ello condujo al error advertido, pero pese a ello el Juzgado admitió la demanda.

Por lo que, resulta desacertado que solo 6 meses después de la admisión el despacho se percate de lo acontecido y proceda a rechazar la demanda, so pena de la pérdida del derecho sustancial ante los efectos de la prescripción y una incursión en un exceso ritual manifiesto.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Fijada la lista y transcurrido el término para alegar ninguna de las partes en contienda allegó escrito alguno.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿El control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y la teoría antiprocesalista de que los autos ilegales no atan al juez permitan al despacho de primer grado rechazar la demanda?

#### **2. Solución al interrogante planteado**

##### **2.1. Control de legalidad y teoría antiprocesalista – auto ilegales no atan al juez -**

###### **2.1.1. Fundamento normativo**

El artículo 29 de la C.N. establece el principio de legalidad para garantizar el debido proceso en todas las actuaciones judiciales, de ahí que para proteger dicho postulado constitucional el C.G.P. contempla el capítulo de las nulidades de las actuaciones dentro del proceso judicial – art. 133 del C.G.P.-. Nulidades que son taxativas para, tal como lo indica el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, “*no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso*”.

Así, el C.G.P. otorga tanto a las partes como al juzgador una herramienta para sanear cualquier vicio que se haya manifestado en el trámite procesal y que tenga tal entidad como para estar enlistado en las causales de nulidad – art. 133 del C.G.P. -, pues de lo contrario al tenor del párrafo de ese mismo artículo, “*las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”.

A su vez, el mismo código otorga al juzgador en el numeral 12º del artículo 42 que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal cada vez que se agote una etapa del proceso. En el mismo sentido, el artículo 132 del C.G.P. establece que “*agotada cada etapa del proceso*” corresponde al juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o

**cualquier otra irregularidad del proceso;** de forma tal que, a menos que se trate de nuevos hechos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Este artículo se encuentra íntimamente relacionado con la pluricitada teoría antiprocesalista que describe que los autos ilegales no atan al juez. Dicho de otra forma, si el juzgador emite un auto que no se encuentra conforme o ajustado a las reglas del derecho, entonces este es ilegal; de ahí que el juzgador pueda dejarlo de lado y volver a emitir la orden que sí se acompase con las normas de derecho, aun cuando el mismo se encuentre ejecutoriado.

Así, lo ha enseñado de antaño la Corte Suprema de Justicia que en decisión del 17/12/1935, M.p. Juan Francisco Mújica indicó: *“Quien interviene en el proceso civil es el Estado, por medio de su órgano judicial, en calidad de sujeto de la potestad pública, y en función de tutela y vigilancia. De ahí que ni aun de manera figurada se puede aceptar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas, distintas a las sentencias, sean ley del proceso. En efecto, si esa resolución fue ilegal, no existe el poder en virtud del cual el juez la dictó, y si fue pronunciada legalmente, ella no contiene sino la manifestación de ese poder”*.

Teoría que persiste en la actualidad pues al tenor del Auto radicado al número 36407 del 21/04/2009 *“(…) la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”*.

No obstante, dicho control de legalidad en conjunto con la teoría antiprocesalista tiene un límite, pues bajo tal poder no puede permitirse a los juzgadores retrotraer las actuaciones judiciales a su antojo, so pena de trasgredir gravemente el principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, bajo la voz del doctrinante Enrico Liebman *“Los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código, no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido”* (Manual de Derecho Procesal Civil, BA, Edit. Europa-América, 1980, pp. 457).

Doctrina que encuentra eco en nuestra legislación con el parágrafo del artículo 133 del C.G.P. que dispone que las *“demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.

Puestas de este modo las cosas, aunque las partes y los jueces cuentan con un mecanismo taxativamente diseñado para corregir los vicios del procedimiento, lo cierto es que el juzgador cuenta con una facultad adicional para enmendar cualquier auto proferido contrario al ordenamiento jurídico, pues dicha ilegalidad en manera alguna lo ata; sin embargo, tal facultad encuentra sus límites si la parte afectada con la irregularidad obvió u omitió impugnar la decisión.

### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Rememórese a partir de la crónica procesal ya descrita que, el proceso de ahora fue admitido en una primera oportunidad contra *Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial*, pero con ocasión a los múltiples pronunciamientos de esta Colegiatura, el despacho de oficio y como medida de saneamiento tuvo por demandada a Telemark Spain SL y no a la citada sucursal. Sociedad a quien por demás dio por notificada por conducta concluyente (fl. 191, tomo ii, exp. digital).

Decisión contra la que la parte pasiva presentó solicitud de nulidad procesal porque son dos personas diferentes (fl. 151, tomo ii, exp. digital), que no prospera en primer grado (fl. 92, tomo iii, exp. digital) y que subió en apelación a este Tribunal, que a su vez inadmitió el recurso ante la ausencia de apoderamiento para el efecto por parte de la abogada de la demandada, pero esta Colegiatura advirtió que no se podía tener por notificada por conducta concluyente a Telemark Spain S.L. (fl. 108, tomo iii, exp. digital), y en consecuencia, el despacho de primer grado ordenó su notificación personal (fl. 110, tomo iii, exp. digital).

Con ocasión al cambio del demandado, el demandante solicitó al despacho que saneara una eventual nulidad y procediera a retrotraer las actuaciones para inadmitir la demanda, pues tanto el libelo introductor como el poder estaban dirigidos contra *Telemark Spain S.L. Sucursal Colombia Zona Franca Permanente Especial* y *no contra* Telemark Spain S.L., como debía ser según la medida de saneamiento tomada por la *a quo* (archivo 5, exp. digital).

Así, el juzgado inadmitió la demanda para que se acomodara el escrito inaugural y el poder contra Telemark Spain SL (archivo 8, exp. digital).

Actuación que cumplió la demandante, pues dentro del término concedido para ello allegó el correo electrónico indicando que se anexaba la subsanación a la demanda presentada por Cindy Tatiana Jiménez Higueta contra "**Telemark Spain SL**" (archivo 9, exp. digital), pero en el archivo anexo consistente en el escrito de demanda se escribió como demandante a Angélica María Motato Bedoya y como demandado Telemark Spain SL (archivo 10, ibídem). El poder sí se allegó concedido por Cindy Tatiana Jiménez Higueta para su representación contra Telemark Spain SL (archivo 11, ibídem).

Pese a tal error en el nombre de la demandante, el juzgado admitió la demanda el 01/06/2021 y expresamente señaló "*se observa que el escrito allegado en debida oportunidad subsana las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda*" y en el encabezado se cita como demandante a Cindy Tatiana Jiménez Higueta contra Telemark Spain SL (archivo 16, exp. digital).

Luego de ello, en el archivo inmediatamente siguiente vuelve a aparecer el escrito de demanda, pero esta vez con el nombre de "*Cindy Tatiana Jiménez Higueta*" (archivo 17, exp. digital), y seguidamente el despacho de primer grado volvió a cargar el auto de 01/06/2021 admitiéndola (archivo 19, exp. digital).

Telemark Spain SL contestó la demanda refiriéndose a la demandante Cindy Tatiana Jiménez Higueta tanto en el encabezado como en los hechos y pretensiones (archivo 28, exp. digital), pero, además, en escrito aparte indicó que el apoderado

judicial de la demandante había allegado fuera de términos el escrito que subsanaba la demanda, pues el primero entregado correspondía a una demandante diferente de la de ahora (archivo 27, exp. digital); desencadenando el auto objeto de apelación de ahora, que rechazó la demanda porque el libelo genitor contenía el nombre de una persona diferente a la demandante bajo la facultad de que los autos ilegales no atan al juez y el citado control de legalidad.

Del anterior derrotero procesal se desprende que *i)* al tenor del inciso 2º del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. la *a quo* sí se encontraba en la oportunidad procesal adecuada para realizar el control de legalidad, pues previo a la realización de la audiencia del artículo 77 *ibidem*, corresponde al juez “*examinar previamente la totalidad de la actuación surtida*”, esto es, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P. corresponde al juez agotada cada etapa del proceso realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades o nulidades.

No obstante, *ii)* si bien era la etapa procesal pertinente para hacer el control de legalidad, la juez no podía a discreción – teoría antiprocesalista – revocar su propia decisión, esto es, el auto admisorio de la demanda del 01/06/2021 cuando el término para el recurso de la parte demandada había transcurrido. Que en este caso se traduce en el medio de defensa con que contaba la demandada para impugnar el auto admisorio de la demanda, era la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. - “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” – específicamente con la indicación del nombre de la demandante como Cindy Tatiana Jiménez Higueta y no el de persona diferente, sin que así lo hiciera el demandado en la contestación; por lo tanto, la juzgadora so pena de que los autos ilegales no la atan, no podía subsanar la oportunidad de recurrir del demandado.

*iii)* Aun cuando el demandado en un escrito aparte e informal y de forma concomitante con la contestación a la demanda, indicó que la demandante alegó con la subsanación un nombre diferente al de esta; ello no era el medio adecuado para impugnar el auto admisorio del libelo genitor, pues debía hacerlo mediante la excepción previa con la contestación a la demanda, y si el juez consideraba que era cierto, entonces debió haberle dado el trámite contemplado por el estatuto procesal, como era la excepción previa y la oportunidad al demandante para subsanar el defecto anotado tal como lo establece el numeral 1º del artículo 101 del C.G.P., y no sorprenderlo con un rechazo directo y sin previa advertencia del defecto aducido.

Además, ni siquiera es el demandado el que advierte tal error de nombre, sino que fue el mismo demandante que después de enviar el primer escrito de demanda, que sí fue admitido volvió a mandarla, pero esta vez con el nombre de la demandante que sí correspondía a Cindy Tatiana Jiménez Higueta.

Acto que no se identifica como una modificación de la demanda o corrección de la misma, como para purgar al demandante por haberlo presentado por fuera de términos y en consecuencia rechazar la demanda, sino que con el mismo la demandante mostró el lapsus calami en el que incurrió, tanto así que el juzgado volvió a emitir el mismo auto admisorio. Con lo cual se evidencia que tal cambio de palabras apenas fue un error de digitación y no un cambio sustancial en la demanda.

iv) Finalmente, tampoco podía la jueza rechazar la demanda por un error diferente al que había señalado en el auto inadmisorio; pues la falencia apenas consistía en corregir el nombre del demandado, más no el de la demandante; por lo que, con la decisión fatal de rechazar la demanda, sorprendió a la parte pues a más de que en 2 ocasiones admitió el libelo genitor, lesionó el derecho sustancial, pues tal como se indicó en la crónica procesal la demandada contestó el libelo genitor a nombre de la demandante Cindy Tatiana Jiménez Higueta; por lo que, en primer lugar, la subsanación cumplió con la finalidad como era cambiar el nombre del demandado y pese al vicio o irregularidad en que se incurrió no se violó el derecho de defensa de Telemark Spain SL, porque contestó conforme al nombre de la demandante Cindy Tatiana Jiménez Higueta, configurándose así el saneamiento de cualquier irregularidad al tenor del parágrafo del artículo 136 del C.G.P.

Acompañando lo anterior, y tal como lo ha expresado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es preciso llamar la atención de la a quo *“para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso, sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven sometidos”* (AL2674-2021).

Puestas de ese modo las cosas, se revocará el auto apelado del 26 de octubre de 2021 para que se siga adelante con la actuación, sin necesidad de sustituirlo en tanto existe auto anterior que admitió la demanda y que recobra sus efectos.

Sin costas procesales ante la prosperidad del recurso de apelación elevado por la demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de **Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, allegado a este Despacho el 11 de enero de 2022 dentro del proceso promovido por Cindy Tatiana Jiménez Higueta contra Telemark Spain SL. A través del cual se rechazó la demanda, para en su lugar ordenar que se siga adelante la actuación.

**SEGUNDO.** Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada ponente  
Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a96227f4a71f68f73adb48ca01a0119c7fafc29af3248f0cd23c01fb3eb8799a**

Documento generado en 02/03/2022 07:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**